



Exp N.º 036 del 10 de febrero de 2025  
Infracción

AUTO N.º 0107 - - - -  
26 FEB 2025

**“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante oficio de policía No. GS-2025-011905/SECAR-GUBIM-29.25 con radicado No. 0647 del 5 de febrero de 2025, el Subintendente MIGUEL EDUARDO SINCELEJO PÉREZ integrante grupo de policía ambiental y recursos naturales Sucre, dejó a disposición de la Corporación, 50 trozas de madera de nombre común trébol, las cuales fueron objeto de incautación el día 4 de febrero de 2025, en el municipio de Sampués (Sucre), en la vía que desde el municipio de Sampués conduce al municipio de San Benito (Sucre), en las coordenadas 9°10'53" N – 75°22'6" W, momento en que eran transportadas en un vehículo tipo camión de color rojo, línea Mazda de placas SAX 541, conducido por el particular JADER RAFAEL VERGARA ATENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.514.792, y de ayudante el particular EDUAR ANTONIO DIAZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.762907. Adjunta acta de incautación.

Que, mediante acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable de fecha 5 de febrero de 2025, se indicó lo siguiente: “En operaciones de puesto de control del grupo de policía ambiental de la policía nacional se procede a realizar la revisión de un vehículo camión tipo 300 el cual transportaba material vegetal (madera) al momento de solicitarle la documentación de legalidad del material manifiesta no contar con tales. La madera objeto de incautación es de la especie trébol de nombre científico *Platymiscium pinnatum* la cual según la Resolución No. 0617 de 17 de julio de 20145 por medio de la cual se modifica la Resolución 0613 del 26 de julio de 2001, donde se señalan las especies en veda por motivos de peligro por vía de extinción esta especie se encuentra en el listado de especies vedadas por este motivo es un agravante y se deben tomar las medidas necesarias para la protección de medio ambiente.”

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213443, se encuentra en custodia de la Corporación, 4 m<sup>3</sup> de madera de la especie trébol (*Platymiscium pinnatum*) transformada en rolliza, en el predio el tesoro ubicado en el municipio de Morroa (Sucre).

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló en su artículo 1º que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de



Exp N.º 036 del 10 de febrero de 2025  
Infracción

0107 ---  
26 FEB 2025

CONTINUACIÓN AUTO N.º

### **“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Adicionalmente, el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009 establece: “Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

#### **De la medida preventiva.**

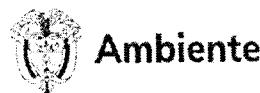
En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Es preciso tener en cuenta lo indicado en la Ley 1333 de 2009, que señala:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad



Exp N.º 036 del 10 de febrero de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0107 - - - - - 26 FEB 2025

**“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2º. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3º. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.”

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional expuesta en la sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010: “(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...”).

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32 establece que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, de efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar. A su vez, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que



Ambiente

Exp N.º 036 del 10 de febrero de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0107-26 FEB 2025

**“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

han desaparecido las causas que las originaron. Adicionalmente, el artículo 36 determina los tipos de medidas preventivas.

Conforme a lo contenido en el oficio de policía No. GS-2025-011905/SECAR-GUBIM-29.25 con radicado No. 0647 del 5 de febrero de 2025, acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable de fecha 5 de febrero de 2025, y acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213443, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente y los recursos naturales o a la salud humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA derivada del siguiente hecho: Movilizar 4 m<sup>3</sup> de madera de la especie trébol (*Platymiscium pinnatum*) transformada en rolliza, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización, el día 4 de febrero de 2025, en el en el municipio de Sampués (Sucre), en la vía que desde el municipio de Sampués conduce al municipio de San Benito (Sucre), en las coordenadas 9°10'53" N – 75°22'6" W. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

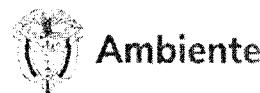
En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de 4 m<sup>3</sup> de madera de la especie trébol (*Platymiscium pinnatum*) transformada en rolliza, al señor JADER RAFAEL VERGARA ATENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.514.792, los cuales eran transportados en un vehículo tipo camión de color rojo, línea Mazda de placas SAX 541, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional, en hechos ocurridos el día 5 de febrero de 2025, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.



Exp N.º 036 del 10 de febrero de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0107 ---- 26 FEB 2025

**"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE** como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

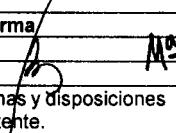
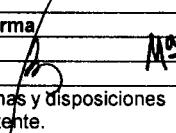
- Oficio de policía No. GS-2025-011905/SECAR-GUBIM-29.25 con radicado No. 0647 del 5 de febrero de 2025.
- Acta de incautación.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213443.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** este acto administrativo al señor JADER RAFAEL VERGARA ATENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.514.792, en la dirección calle 27 con carrera 25A del municipio de Corozal (Sucre), de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULIO ÁLVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Jader rafael Vergara afencia.

Se realizo citacion

28/02/2022